



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26

Proceso ejecutivo prendario N° 13-836-40-89-002-2016-00671-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al Despacho el presente ejecutivo, promovido por BBVA COLOMBIA, en contra de JAVIER ANTONIO TORRES MARTÍNEZ. Provea. Turbaco (Bol), 20 de mayo de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante mensaje de datos de fecha 29 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante allega al expediente, documento mediante el cual el apoderado especial de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) celebró contrato de cesión de créditos a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., donde transfiere a título de venta, el derecho de crédito que se hace efectivo dentro del presente proceso ejecutivo, junto con las garantías constituidas a su favor y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, para resolver esta Unidad Judicial tiene en cuenta lo siguiente:

Es menester resaltar que la cesión de créditos es “... *una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor, de conformidad con los artículos 1959 – 1961 del Código Civil*”.¹ Sobre este punto, el artículo 1959 del Código Civil dispone que “*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título*”.

Por otro lado, según el artículo 1969 del Código Civil “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”.

Bajo las anteriores apreciaciones, es evidente que, para caso de marras, no es viable la cesión del crédito, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente, por lo que no es posible su entrega en los términos del citado artículo.

Así lo explicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en un caso similar a este:

“... *Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente notificada...*”

¹ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, auto del del 10 de marzo de 2016. M.S.: Ramón Alfredo Correa Ospina



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**

Proceso ejecutivo prendario N° 13-836-40-89-002-2016-00671-00.

Precisado lo anterior, debemos recordar que las cesiones de derechos litigiosos deben cumplir los requisitos que establecen los artículos 1969 a 1972 del Código Civil² y, en ese sentido, tal y como lo indicó la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el contrato se debe indicar “... a título de que se realiza la cesión (venta, permuta), si es gratuita u onerosa, siendo necesario para ultimo evento indicar el valor de la misma, a efectos de no conculcar a los demandados el derecho de retracto litigioso- art. 1971 C.C.”³

Así las cosas, en el presente caso, aunque los contratantes indicaron que la cesión es “a título de venta” (*se entiende que es onerosa*), no señalaron el valor que se pagó por el derecho cedido, por lo que tampoco podría decirse que esta no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En suma, no se aceptará la cesión presentada dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Por otra parte, el apoderado judicial solicita que se realice la inmovilización del vehículo objeto de prenda, dentro del asunto que nos compete.

Revisada el anexo de dicha solicitud, que trata de certificado de tradición del vehículo de placas TVC921, en el mismo al momento de relatar las medidas vigentes no hace mención a la decretada en este asunto, y aun cuando se refiere que una limitación de fecha 12 de agosto de 2021, dice que por orden de Juzgado Promiscuo Municipal – Turbaco, pero no se da certeza que sea la que en este expediente se dispuso.

Es así como se dispondrá no acceder a tal petición de la parte ejecutante.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el apoderado especial de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la inmovilización del vehículo solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

² Idem.

³ Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, auto del 1° de julio de 2015. M.P.: Marcos Román Guío Fonseca.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26

Proceso ejecutivo prendario N° 13-836-40-89-002-2016-00671-00.

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8ea6270ab9d5e025c136cdfed7d8d7a1500eb8f0dd8d4d2c1bf06bf74662ce

Documento generado en 20/05/2022 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>